

EL AYUNTAMIENTO.

PERIODICO MUNICIPAL DEL CANTON.

AÑO IV. }

Portoviejo, Septiembre 30 de 1900.

BOLETIN MUNICIPAL
Núm. 1074

SUMARIO.

- 1 Ordenanza municipal, separando las Secretarías Municipal y de la Jefatura Política de este Cantón.
- 2 Actas municipales de las sesiones ordinaria del día 12 de Julio (conclusión) y extraordinaria del día 30 del mismo mes del presente año.
- 3 Ley de Régimen Municipal.

I

La Municipalidad

del Cantón de Portoviejo,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor servicio público es indispensable que la Jefatura Política tenga un Secretario especial, independiente del de la Municipalidad conforme á los dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley del ramo.

ACUERDA:

Art. 1° La Secretaría de la Jefatura Política estará servida así:

Un Secretario con la dotación de cuarenta sucres y cuatro para gastos de escritorio mensualmente.

Un Amanuense con diez y seis sucres de sueldo al mes.

Art. 2° El Secretario y Amanuense designados en el artículo anterior, serán nombrados por el Concejo á indicación del Jefe Político.

Art. 3° Las obligaciones y deberes de dichos empleados, serán las que el Jefe Político les señale conforme á las leyes y ordenanzas.

Art. 4° La Secretaría Municipal estará servida como sigue:

Un Secretario con la dotación de cincuenta sucres y cuatro pa-

ra gastos de escritorio mensuales.

Un Amanuense con el sueldo de diez y seis sucres por mes, el que será nombrado por la Corporación á propuesta del Secretario.

Art. 5° El Secretario Municipal será Anotador con los deberes y obligaciones que le impone el Reglamento de Inscripciones y Registros, por cuyo cargo rendirán una fianza de mil sucres.

Anotador de fierros y señales conforme á la Ordenanza del Ramo.

Secretario de la Junta Directiva de la Casa de Huérfanos y de Artes y Oficios, conforme al Decreto Legislativo de 17 de Abril de 1897.

Redactor y Director del periódico "El Ayuntamiento."

Ejercerá las demás funciones que le señalan las leyes y ordenanzas.

Art. 6° De la cantidad votada en el inciso 13, del artículo 9° del Presupuesto que hasta hoy no se ha gastado en el Director de la Banda, se cubrirá el saldo asignado de los Amanuenses de las Secretarías Municipal y Jefatura Política.

Art. 7° Queda así reformado el Presupuesto de 29 de Enero del presente año.

Comuníquese al señor Jefe Político para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á 6 de Julio de 1900.

El Presidente, GREGORIO BRIONES.—El Encargado de la Secretaría, *S. A. Guillem.*

El que suscribe, Encargado de la Secretaría Municipal de este Cantón, certifica: que la Ordenanza anterior que separa las Secretarías Municipal y de la Jefatura Política, fué discutida y aprobada por el I. C. Cantonal

en las sesiones de los días 4, 5 y 6 del presente mes. — Portoviejo, Julio 11 de 1900.—*S. A. Guillem.*
Jefatura Política del Cantón.—
Portoviejo, Julio 14 de 1900.

Ejecútese.—*M. O. ESTRADA.*
—El Secretario, *L. Ch. Arteaga.*

2

ACTAS MUNICIPALES.

Sesión ordinaria del día 12 de Julio de 1900.

(Conclusión.)

Municipio el pago de los dividendos mensuales del impuesto sobre la venta de licores en esta parroquia que remató el señor Ch. Sánchez en el presente año; el Concejo dispuso contestar al señor Jefe Político, manifestándole, que no tiene la Corporación por qué conocer en el asunto fianza y que es atribucion sólo de la Junta de Remates.

Se recibió copia certificada del acta de corte y tanteo practicado por la Jefatura Política en la cuenta de la Tesorería Municipal por el mes de Abril próximo pasado.

En seguida se leyeron los oficios siguientes:

Uno del señor Médico Municipal, por el que dá cuenta que ha principiado la visita de inspección á los viveres de primera necesidad, en las tiendas de comercio de esta ciudad y que próximamente remitirá el informe respectivo.

Otro del señor Luciano Coral, Director de "El Tiempo" de Guayaquil, por el que ofrece en venta el libro titulado *El Ecuador y el Vaticano*, manifestando que espera que el Concejo se suscriba al número de ejemplares que tenga por conveniente. La Corporación resolvió contestar pi-

Biblioteca Nacional de Lima

diéndole por ahora un ejemplar para el archivo de la Municipalidad.

Se renovó al Sr. Juez de Gallos principal de esta parroquia, en virtud de una información de testigos que han presentado varios ciudadanos, y se nombró en su lugar al señor Juan de la Cruz Alarcón, á quien la Presidencia le pasará el nombramiento.

También nombró la Corporación al señor Marco A. Balda, para Vocal principal del Concejo en el presente año, á quien igualmente la Presidencia le pasará el nombramiento.

Sobre la petición de la señora Petra Saltos, en que solicita un terreno en la plaza "Alfaro" de esta ciudad, donde hacer construir una casa, se dispuso contestarle: que la Municipalidad no tiene terrenos que donar en esa plaza, porque los que allí existen pertenecen á persona particular; y que cuando el Municipio los compra, entonces será atendida su solicitud.

Se aprobó en tercera discusión la Ordenanza que prohíbe la cría de puercos sueltos por las calles de las poblaciones y sitios de las parroquias del Cantón.

Fué leída y se mandó archivar la copia de la escritura de fianza dada por el señor Laureano Cevallos en favor de su hijo don J. Roberto Cevallos, rematista de la Tarifa Municipal de esta parroquia, en el presente año.

Se negó el pago de nueve sueres que solicita el señor Joaquín J. Loo, por importe de medicinas proporcionadas de su botica á los músicos de la Banda Municipal en los meses de Junio y Julio del año de 1898, porque el Concejo cubre anualmente todos sus gastos, y en ese año tenía con tal objeto un comisionado nombrado, y porque además, el vale no está legalizado por el Presidente del Concejo y el Jefe Político.

En consideración del informe verbal dado por el señor Presidente, de que los músicos de la Banda Municipal votan las medicinas que les receta el Médico, ó las venden para hacerse al dinero, la Corporación dispuso: que se oficie á la señora Sofía de Sabando para que en adelante no

proporcione más medicinas á los músicos, sino en virtud de una orden escrita por el señor Presidente para cada músico ó preso de la cárcel enfermo. Esta disposición también se comunicará al Médico Municipal.

En la solicitud presentada por el señor Director y Ayudante de la Escuela Fiscal de niños de esta ciudad, para que se les dé como sobresueldo los cincuenta sueres votados en el Presupuesto de gastos para el presente año, destinados para un Director de la Escuela Municipal de niños, se dispuso contestarles: que el Municipio ha destinado los fondos en referencia, para reedificar el Colegio de "Santa Teresa de Jesús" de esta ciudad.

Los oficios de los Institutores de las Escuelas Fiscales del Cantón, por las cuales remiten las listas de los libros de enseñanza que necesitan y que el Concejo ha ofrecido darles, se dejaron para resolverlas en las próximas sesiones, por cuanto ya ha terminado el año escolar.

Se hizo llamar al señor Teniente Político de esta parroquia para recomendarle auevamente, que preste apoyo al Director de la Banda Municipal á las horas de repaso, á fin de que pueda hacer castigar á los músicos que le desobedezcan.

Finalmente, se comisiona al Concejal señor Navia, para que haga sacar la teja de fierro del Cementerio de Riochico del lugar donde se encuentra actualmente y la haga poner en seguridad, dando cuenta del número de hojas recibidas.

Se terminó la sesión por no haber más asuntos de qué tratar.

El Presidente, GREGORIO BRIONES.—El Secretario, *L. Ch. Arteaga.*

Sesión extraordinaria del 30 de Julio de 1900.

Se reunió el Concejo presidido por el señor Briones, Presidente; con asistencia de los Concejales Navia Pedro Pablo, Cevallos Manuel y Giler Daniel con el suscrito Secretario.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

En seguida el señor Presidente

manifestó: que había convocado el Concejo para tratar de los asuntos siguientes:

Se dió lectura á la copia de la escritura de garantía dada por el señor Manuel Jesús Giler, de Junín, en favor del señor Manuel Cevallos para que éste pueda desempeñar el cargo de Anotador de Hipotecas de este Cantón, la que fué aprobada por los demás miembros de la Corporación, habiendo salvado su voto el Concejal Cevallos, por ser él la parte interesada en este asunto.

También se leyó un oficio del señor Jefe Político remitiendo las siguientes Ordenanzas:

La que separa la Secretaría Municipal de la Jefatura Política con el *Ejecútese* correspondiente; y objetada la que ordena la reconstrucción del edificio del Colegio de "Santa Teresa de Jesús" de esta ciudad. El Concejo acordó insistir en que se lleve á efecto la construcción del edificio en referencia por ser de suma necesidad una obra de esta naturaleza que está destinada al servicio de la Instrucción Pública; disponiendo que el señor Presidente devuelva al señor Jefe Político la expresada Ordenanza con el decreto de insistencia, para que sea sancionada.

Dióse lectura y pasó al archivo el oficio del señor Gobernador de la Provincia, en el que transcribe la contestación del señor Ministro de lo Interior y Obras Públicas, quien manifiesta, que en la Ley de Gastos para este año, no hay votada cantidad alguna para poder dar el auxilio de dos mil sueres que solicita este Concejo Municipal para llevar adelante las obras de los puentes de "Santa Cruz" y "Puerto Real" de esta ciudad; pero, que la Legislatura de este año, votará la cantidad necesaria con tal objeto.

Se nombró para Juez 1º Civil principal de esta parroquia en el presente año, al señor Manuel Isidro Molina, á quien el señor Presidente le pasará el respectivo nombramiento.

Fué leída la excusa que presenta el señor Marco A. Balda, del cargo de Vocal suplente del Concejo en el presente año, y la Corporación nombró al señor Manuel Arcentales á quien la

Presidencia le pasará el nombramiento.

Se abrió y fué leída la propuesta que en pliego cerrado ha presentado el señor Francisco Miguel Ramírez, para entenderse en el servicio del alumbrado público de esta ciudad, á razón de cuatro suces mensuales por cada luz: habiendo dispuesto el Concejo que para resolverla, el señor Tesorero Municipal de mañana un dato de las cantidades que se han gastado hasta la fecha, para entonces poder resolver lo conveniente.

También dispuso la Corporación: que el señor Tesorero Municipal remita las copias de las quincenas de cada mes que se pidieron desde la sesión del 5 de Mayo último, que le fué comunicado por oficio n° 788 fecha 8 del mismo mes, dirigido al señor Jefe Político.

En la petición que hace el Ayudante de la Tesorería Municipal don Francisco Miguel Ramírez, por la que solicita el pago de la comisión de treinta centavos que cobraba anteriormente sobre cada botija de aguardiente que se introduzca, proveniente del impuesto de cárcel, el Concejo, dispuso: que se le conteste al señor Ramírez, que este asunto quedó resuelto en sesión del día 6 del presente mes.

Con lo que se terminó la sesión.

El Presidente, GREGORIO BRIONES.—El Secretario, *L. Ch. Artaaga*.

3

Ley de Régimen Municipal

EL CONGRESO

del Ecuador.

DECRETA:

Art. 1° El inciso 2° del artículo 16 de la Ley de Régimen Municipal se reformará así:

Las Corporaciones municipales se renovarán anualmente por partes. Esta renovación será de seis miembros en los Concejos que se compongan de once; de cinco en los que se compongan de nueve, y de tres en los compuestos de cinco.

En las Municipalidades en que se aumente el número de Concejeros á once, se hará la renovación de los

dos nuevos, por única vez á fines de 1888, debiendo quedar para 1889 el Concejero que designe la suite.

Para hacer la renovación de los dos Concejeros que se aumentan, se tendrán por tales los que hubieren obtenido menor número de votos.

Art. 2° El artículo 26 de la Ley de Régimen Municipal dirá:

La Municipalidad de los Cantones cuya población exceda de treinta mil habitantes se compondrá de nueve ú once Concejales, á juicio de la misma y de cinco la Municipalidad de los demás Cantones.

La elección de los nuevos Concejales, en las Municipalidades que según el inciso anterior, deben componerse de once miembros, se hará á fines del presente año.

Art. 3° Los Concejos Municipales á cuyo cargo se encuentra la administración de Hospitales, Manicomios y Cementerios, podrán delegarla á una Junta de Beneficencia, cuyas atribuciones y deberes se determinarán en un reglamento especial, formulado por la misma Junta y aprobado por el Concejo.

Esta Junta gozará de todos los derechos y facultades que la Ley concede á las personas jurídicas, y será independiente en el ejercicio de sus funciones, conservando la Municipalidad en todo caso el derecho de inspección.

En el presupuesto municipal de cada año, se votará la cantidad con que el Concejo debe contribuir para sostener á estos establecimientos. Esta cantidad será igual á la votada en el último presupuesto y no podrá disminuir sino á medida que los establecimientos mencionados adquieran fondos propios, y en ningún caso sera menor que la tercera parte.

Además de la subvención que la Municipalidad asigne á esta Junta, serán fondos propios de ella, los productos de los establecimientos que estén bajo su dirección, los legados que se le hicieren y las donaciones de particulares.

Art. 4° Corresponde á las Municipalidades acordar la creación de casas de temperancia para asilo de los ebrios consuetudinarios que se presenten en los lugares públicos. Estos asilos gozarán de las prerrogativas y exenciones de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 5° Toca á los Síndicos

Municipales ocurrir al Juez competente para que fije la pensión alimenticia necesaria de los que se encuentren reducidos á las casas de Beneficencia, siempre que tuvieren bienes propios ó rentas de qué subsistir ó padres legítimos á quienes incumban el cuidar de aquellos.

Art. 6° Después del número 9° del artículo 73, se agregará este inciso:

Los coches, carros, carruajes y demás vehículos movilizadas por bestias, siempre q' estén en servicio. El impuesto será de veinte centavos á un sucre por mes.

Art. 7° Prohíbese á las Municipalidades, que presten sus fondos ya sea gratuitamente ó á mútuo sin obtener previo permiso del Poder Ejecutivo.

Si se contraviniere á la disposición anterior, serán responsables los Concejales que hubieren ordenado el préstamo y el Tesorero que lo ejecutare.

Dado en Quito, Capital de la República, á 8 de Agosto de 1887.—El Presidente de la Cámara del Senado, CAMILO PONCE.—El Presidente de la Cámara de Diputados, APARICIO RIVADENEIRA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Polít.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Bandejas*, Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. M. Espinoza*.

EL CONGRESO

de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1° Después del artículo 4° de la Ley de 13 de Agosto de 1887, reformatoria de la de Régimen Municipal, se pondrá el siguiente:

Las Municipalidades expedirán las Ordenanzas reglamentarias de dichas casas y fijarán el modo y tiempo de la retención, el cual será de seis meses á un año por la primera vez, y de uno á tres años en caso de reincidencia.

Art. 2° El inciso 2° del artículo 16, se reforma así:

Las Corporaciones municipales se renovarán anualmente por partes. Esta renovación será alternativamente, de seis ó cinco miembros en

EL AYUNTAMIENTO.

los Concejos que se compongan de once; de cinco ó cuatro en los que se compongan de nueve; de tres ó dos en los que se compongan de cinco.

En las Municipalidades en que se aumente á once el número de Concejeros, será la renovación de los dos nuevos, por única vez, á fines de 1888 debiendo quedar para 1889 el Concejero que designe la suerte.

Para hacer la renovación de los dos Concejeros que se aumentan, se tendrá por tales los que hubieren obtenido menor número de votos.

Art. 3.º El artículo 26 dirá:

La Municipalidad de los Cantones cuya población exceda de treinta mil habitantes, se compondrá de nueve á once Concejales á juicio del Poder Ejecutivo, y de cinco la Municipalidad de los demás Cantones.

La elección de los dos dos nuevos Concejales, en las Municipalidades que, según el inciso anterior, deben componerse de once miembros, se hará á fines del presente año.

Art. 4.º Los Concejos Municipales á cuyo cargo se encuentra la administración de Hospitales, Manicomios, Hospicios, Cementerios, Escuelas de Artes y Oficios, Casas de Temperancias y demás establecimientos de beneficencia, podrán delegar á una Junta de Beneficencia, cuyas atribuciones y deberes se determinarán en un Reglamento especial, formulado por la misma Junta y aprobado por el Concejo.

Esta Junta será independiente en el ejercicio de sus funciones, conservando la Municipalidad, en todo caso, el derecho de inspección.

En el Presupuesto municipal de cada año, se votará la cantidad con que el Concejo debe contribuir para sostener estos establecimientos.

Esta cantidad será igual á la votada en el último presupuesto y no podrá disminuir sino á medida que los establecimientos mencionados adquieran fondos propios, y en ningún caso será menor que la tercera parte.

Además de la subvención que la Municipalidad asigne á esta Junta, serán fondos propios de ella: los productos de los establecimientos que estén bajo su dirección, los legados que se hicieren y las donaciones de particulares.

Art. 5.º Corresponde á las Municipalidades, acordar la creación de Casas de temperancia para asi-

lo de los ebrios consuetudinarios que se presenten en los lugares públicos. Estos asilos gozarán de las prerrogativas y exenciones de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 6.º Toca á los Síndicos Municipales ocurrir al Juez competente para que fije la pensión alimenticia necesaria de los que se encuentren reducidos á las casas de beneficencia, siempre que tuvieren bienes propios rentas de qué subsistir ó padres legítimos á quienes incumbe el cuidar de ellos.

Art. 7.º Después del número 9.º del artículo 73 se agregará este inciso:

Los coches, carros, carruajes y demás vehículos movilizadas por bestias, siempre que estén en servicio y no pertenezcan dichos vehículos á establecimientos ú obras públicas de beneficencia. El impuesto será de veinte centavos á un sucre por mes.

Las Municipalidades que tengan ya establecido el impuesto de rodaje, pueden continuar cobrándolo conforme á la tarifa establecida.

Art. 8.º Prohíbese á las Municipalidades, que presten sus fondos, ya sea gratuitamente ó á mútuo sin obtener previo permiso del Poder Ejecutivo.

Si se contravinieren á la disposición anterior, serán responsables los Concejales que hubiesen ordenado el préstamo y el Tesorero que lo ejecutase. Se concede acción popular para hacer efectiva la responsabilidad que impone el artículo anterior á los Concejeros Municipales y al Tesorero.

Dado en Quito, Capital de la República, á 14 de Septiembre de 1888.—El Presidente del Senado, AGUSTIN GUERRERO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, FEDERICO RIVERA.—El Secretario del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Vicente Pallares Peñafiel.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de Octubre de 1888.—EJECÚTESE.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, FRANCISCO J. SALAZAR.

EL CONGRESO

de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. único. Facúltase á los Conce-

jos Municipales para enajenar en pública subasta y con las formalidades legales, los pedazos de terrenos, que en las calles de la cabecera de cada Cantón, hubieren quedado ó quedaren libres, después de rectificada la delineación. La cantidad que resultare de la venta ingresará en la Tesorería Municipal respectiva.

Dado en Quito, Capital de la República, á 27 de Julio de 1888.

El Presidente de la Cámara del Senado, AGUSTIN GUERRERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados, REMIGIO CRESPO TORAL.

El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Pólit.

El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Bandera.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1.º de Agosto de 1888. EJECÚTESE.—PEDRO JOSÉ CEBÁLLOS.

El Ministro de lo Interior, J. MOSTO ESPINOSA.

EL CONGRESO

de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase á las Municipalidades de la Provincia de Manabí para imponer cuarenta centavos de sucre por toda cabeza de ganado mayor que se degüelle para el abasto público.

Art. 2.º Este nuevo impuesto se destinará á la adquisición y conservación de bombas contra incendios, y á la construcción de los depósitos y pozos necesarios.

Art. 3.º Cada Municipalidad acordará un reglamento para la recta inversión de estos fondos.

Art. 4.º El impuesto de que trata el artículo 1.º durará el tiempo puramente necesario para obtener el objeto á que se destina.

Dado en Quito, Capital de la República, á 7 de Septiembre de 1888.

El Presidente del Senado, AGUSTIN GUERRERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados, FEDERICO RIVERA.

El Secretario del Senado, Manuel M. Pólit.

El Secretario de la Cámara de Diputados, Vicente Pallares Peñafiel.

Palacio de Gobierno en Quito, Septiembre 20 de 1888.—EJECÚTESE.—A. FLORES.

El Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior, FRANCISCO J. SALAZAR.

(Concluirá)

Imp. de Antonio Segovia.